



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - Nº 16

Bogotá, D. C., lunes, 6 de febrero de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:	EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co	JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 194 DE 2012 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Conmemoración al Municipio de Caramanta (departamento de Antioquia).* La Nación colombiana se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta, en el departamento de Antioquia, a cumplirse el día 8 de febrero de 2012. Así mismo, rinde homenaje a sus primeros pobladores y exalta la memoria de sus fundadores Don Gabriel Echeverri y don Juan Santamaría, entre otros.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno Nacional para que en cumplimiento y de conformidad con los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, asigne en el Presupuesto General de la Nación, y/o promueva a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las partidas presupuestales necesarias a fin de adelantar las siguientes obras de interés público y social, promotoras del desarrollo regional, que beneficiarán a la comunidad del municipio de Caramanta, en el departamento de Antioquia:

PROYECTO	APORTE MUNICIPIO	VALOR TOTAL	APORTES COFINANCIACIÓN
Adquisición de una retroexcavadora para el mantenimiento de las vías del municipio de Caramanta.	20.000.000	180.000.000	160.000.000
Adecuaciones a la Casa de Gobierno Local +			

PROYECTO	APORTE MUNICIPIO	VALOR TOTAL	APORTES COFINANCIACIÓN
equipamiento para el eficiente funcionamiento.	15.000.000	80.000.000	65.000.000
Adquisición de instrumentos musicales de viento, cuerda y percusión.	10.000.000	100.000.000	90.000.000
Dotación Deportiva y Cultural para fortalecer nuestras costumbres caramanteñas.	5.000.000	40.000.000	35.000.000
			350.000.000

Artículo 3°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta ley, se incorporarán en los Presupuestos Generales de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Gabriel Zapata Correa,
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Caramanta es un municipio de Antioquia, localizado en la subregión Suroeste del departamento de Antioquia. Limita por el norte con el municipio de Valparaíso, por el este y el sur con el departamento de Caldas, y por el oeste con el departamento de Caldas y con el municipio de Támesis. Caramanta dista 118 kilómetros de la ciudad de Medellín, capital de Antioquia. Posee una extensión de 82 kilómetros cuadrados.

Historia

En un principio las tierras de **Caramanta** se conocían con el nombre de *Sepulturas*, por la cantidad de guacas y vestigios indígenas que se encontraron en la zona.

En general, hoy día se considera a don *Gabriel Echeverri* como uno de los fundadores, quien en el año de 1842 decretó la erección de la *Nueva Caramanta* según volveremos a recordar más adelante. Estas tierras fueron un corredor para comunicar al departamento con sus vecinos del Departamento de Caldas y con el sur del país, y aún se conserva allí la arquitectura típica del suroeste antioqueño.

La fundación oficial del municipio fue llevada a cabo por don *Gabriel Echeverri* y don *Juan Santamaría* el 2 de mayo de 1825. Un grupo mayor de ciudadanos paisas residentes de Medellín solicitó al entonces gobernador don *Francisco Urdaneta* la venta de esas tierras a otras gentes. Además de don *Gabriel Echeverri* y don *Juan Santamaría*, entre otros compradores figuraron *Alejo Santamaría*, *Juan Uribe Mondragón*, *Isidoro Barrientos*, *José María Campuzano*, *Félix Mejía*, *Carlos Escobar*, *Evaristo Pinillos*, *José Antonio Mejía Sierra*, *Juan Pablo Sañudo*, *Luis de Latorre* y *Braulio Mejía*.

Estos compradores consiguieron en 1835 la titulación a sus nombres de 160.496 fanegadas a razón de un peso moneda colombiana de ese entonces por fanegada. Fueron pagadas con bonos de la *guerra de Independencia* y estos dueños comenzaron inmediatamente a colonizar sus posesiones.

Inicialmente, la nueva población quedó administrativamente bajo el distrito parroquial de Fredonia. No mucho después, el caserío había aumentado su población, y el fundador *Gabriel Echeverri* era gobernador de Antioquia. Los caramanteños solicitaron al gobernador la elevación del pueblo a la categoría de distrito, lo que don Gabriel concedió el 8 de febrero de 1842. A resultas de estos hechos se considera entonces esa fecha como la correspondiente a la fundación oficial de *Caramanta*, y a sus fundadores *Gabriel Echeverri* y *Juan Santamaría*.

Actualmente, *Caramanta* continúa siendo un hermoso pueblo en el que pareciera que el tiempo se hubiera detenido. Su arquitectura, perfectamente conservada, nos habla de los años de la colonización antioqueña. Hace algún tiempo, la vía que conectaba a Antioquia con el Eje Cafetero pasaba por él pero quizá por fortuna el municipio se libró de este tráfico.

Espectaculares son sus cascadas y la belleza de sus caminos. Es el pueblo de la ruana, de la tierra fría del viejo arriero para visitar y recordar en el Suroeste.

Generalidades

El origen del nombre *Caramanta* no está muy claro. Hay registros provenientes del siglo XVI que relatan cómo las huestes conquistadoras de España nombraron de este modo al paraje donde hoy está asentado el municipio antioqueño de La Pintada. En esas lejanas fechas existió allí una zona importante denominada "*El Paso de Caramanta*". Esta expresión, *Caramanta*, al parecer, fue tomada de otro

poblado que fue destruido, y el nombre *Caramanta* provendría según esto de la palabra indígena "*Karamanta*", que significa "*gallinazo blanco*".

Otro nombre antiguo que recibió el municipio fue el de 'Sepulturas', debido a la gran cantidad de tumbas indígenas que allí se encontraron.

Está conformado por 3 corregimientos: *Alegrías*, *Sucre* y *Barroblanco*. Tiene también 21 veredas, entre ellas: *Conde*, *Cañas*, *La Sierra*, *La Cascada*, *Palmichal*, *La Guaira*, *La Frisolera*, *Yarumalito*, *Peladeros* y *Olivares*.

Este pueblo se singulariza por su altura sobre el nivel del mar, una situación realmente única en su género si se compara con muchas de las poblaciones paisas que también fueron construidas en los parajes más altos de la montaña contra toda lógica. Obviamente era más fácil el abastecimiento de los poblados en zonas de ribera o bajas. Pero esta tendencia paisa a construir en la alta montaña simboliza y atestigüa el carácter rebelde, indómito e irreverente del colonizador antioqueño, que construía donde le viniera en gana sin importar la revolución que la edificación de sus poblados pudiera constituir.

Caramanta fue, en aquellos días y durante muchos años, paso obligado de los viajes entre el centro de Antioquia y el sur del país, cuando sin duda hubiera sido mucho más fácil evadir esa alta montaña y construir los caminos por las regiones planas de la vega del río Cauca tal como las carreteras están hechas hoy día.

Hoy pues ya no hay necesidad de la *terrible subida a Caramanta* para viajar al sur desde el norte del país o desde el centro de Antioquia. De todos modos, la ubicación de *La Capital de la Ruana* nos da muy buena cuenta de la personalidad antioqueña.

Entre los apelativos que se le han asignado a esta población encontramos "*Capital de la Ruana*", "*Mirador de Antioquia*" y "*Cuna de la Solidaridad*".

Particularmente, el apelativo de "*Mirador de Antioquia*" lo tiene muy merecido *Caramanta*, pues el municipio es un verdadero balcón sobre la región norte del departamento de Caldas. De ahí que el paisajismo que nos ofrece la ciudad de *Caramanta* sea uno de sus mejores atractivos. Desde sus diferentes cerros como el *Cerro de Caramanta* (que además es área de investigaciones arqueológicas), el *Alto de los Compadres* (parque ecoturístico) y el *Cerro Po-leal* se pueden divisar diferentes poblaciones de la zona, incluida la ciudad de Manizales y, si se cuenta con suerte climática, el Nevado del Ruiz. Otro atractivo natural de la población es *La Cascada*.

Desde la plaza principal en días de verano se pueden apreciar también los nevados del *Cisne* y *Santa Isabel*. También, al recorrer la carretera que conduce al municipio de *Supía* en el departamento de Caldas, se puede admirar el monumento a la *Virgen del Carmen* y una bella cascada que por su belleza natural atrae mucho turismo.

Sus vecinos suelen llamar al poblado "*Capital de la Ruana*", apelativo que el pueblo disfruta. Este ropaje, *La Ruana*, ampliamente popular en muchas regiones de América Latina en tierras frías, y her-

mano mayor del “poncho”, utilizado en las tierras calientes, en Caramanta ha acumulado una gran significación.

En efecto, no sólo se usa allí para protegerse de los 16° centígrados promedios de temperatura, sino que *La Ruana* se convierte en una aliada incondicional en el juego y en los amores furtivos. Precisamente uno de los personajes de mayor arraigo popular en Caramanta es el “*Ruanetas*”, individuo mítico en la cultura popular del susto y los espantos, vestido de Ruana.

El sentido de pertenencia de los caramanteños para con *La Ruana* es tal, que el Concejo Municipal creó en 1961 la *Orden de Caballeros de la Ruana*, la cual distingue a los hijos más destacados de esta localidad.

Demografía

- **Población Total:** 5.459 hab. (2009)
- **Población Urbana:** 2.712
- **Población Rural:** 2.747
- **Alfabetismo:** 87.8% (2005)^[2]
- **Zona urbana:** 90.5%
- **Zona rural:** 85.4%

Etnografía

Según las cifras presentadas por el DANE del censo 2005, la composición etnográfica^[2] del municipio es:

- Mestizos y Blancos (99,7%)
- Afrocolombianos (0,3%)

Economía

La principal industria en el municipio es la producción de panela y otras actividades económicas destacadas son la agricultura, la ganadería, así como el comercio.

La agricultura se destaca actualmente, con el café y el plátano, pero también se produce papa, maíz, frijoles, yuca, arracacha y cabuya.

El turismo se proyecta como una de las entradas futuras para el municipio.

Gastronomía

- Sancocho de gallina
- Mazamorra antioqueña con jalea de pata de res
- El *Pichirrichi*, bebida para matar el guayabo
- *Luisas* (dulce tradicional).

Fiestas

- Fiestas de la Ruana, del 4 al 8 de diciembre, fiesta emblemática del municipio.
- Festival Municipal e Intermunicipal de la Canción, en noviembre.
- Fiestas Patronales de la Inmaculada Concepción, noviembre a diciembre.
- Encuentro Nacional de Cuentos, Mitos y Leyendas, primera semana de diciembre.
- Recreando nuestra Cultura, 3 días cualquier época del año.

Patrimonio Artístico, Histórico y Destinos Ecológicos

- El municipio en sí, debido a su arquitectura antioqueña típica, con un desarrollo propio de Antioquia y su gente que no conservó la arquitectura española sino que, por el contrario, presentó a la historia de Colombia una nueva propuesta urbanística.
- Cascadas El Rilero y Río Arquía.
- Cerro de Caramanta, área de investigaciones arqueológicas.
- Sendero Camino a Conde.
- Iglesia de la Inmaculada Concepción; su construcción se realizó entre 1919 y 1934.
- Capilla de La Milagrosa.

Obras Necesarias

Con la finalidad de realizar un sentido homenaje al municipio de Caramanta, el proyecto de ley incluye en su artículo tercero, un listado de obras de infraestructura que requiere la municipalidad, de acuerdo con lo establecido y aprobado en el Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Municipal. Igualmente se incluyen los correspondientes valores de los presupuestos establecidos, para un monto total de inversión por trescientos cincuenta millones de pesos (\$350.000.000).

Marco Constitucional y Legal

La Constitución Política en su artículo 1° establece: Colombia es un Estado Social de Derecho y según la Corte Constitucional, en Sentencia C-579 de 1999, esta declaración significa que el Estado debe velar por el bienestar de los asociados; es decir, que en vez de asumir una actitud pasiva en torno a lo que sucede en la sociedad, debe entrar en acción para, como se señaló en la Sentencia SU-747 de 1998, contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos los ciudadanos, las oportunidades para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. De lo que se trata es de asegurar a los ciudadanos, unas condiciones materiales mínimas de existencia, lo que implica que la Nación debe intervenir con decisión ante la sociedad para cumplir con ese objetivo.

De esta manera, el proyecto de ley, está ajustado a la Constitución, desarrollando los principios del Estado Social de Derecho, la democracia participativa, el principio de igualdad, solidaridad y concurrencia, entre otros. El proyecto Promueve la cultura y el conocimiento de la historia, así como la generación de obras que acercan a la región y a sus habitantes a unas condiciones mínimas de vida, convivencia y proyección de desarrollo.

En relación a la competencia del Legislador para presentar, debatir y aprobar el proyecto de ley, la Constitución en el artículo 150, permite al Congreso decretar honores que exalten el valioso aporte de los ciudadanos a la construcción de la nacionalidad.

La presente iniciativa cumple con las disposiciones de la Constitución Política y se ajusta a la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional, al igual que sigue los lineamientos dados en las Leyes 715 de 2001 y 819 de 2003.

Por las razones anteriores, este municipio merece el reconocimiento del Gobierno Nacional para que en la conmemoración de sus 170 años, concurra y sea solidaria en su celebración; y que de esta manera, sean atendidos los requerimientos y necesidades que presenta el municipio de Caramanta.

Gabriel Zapata Correa
Senador de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Art. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 2 del mes de febrero del año 2012, se radicó es este despacho el Proyecto de ley número 194, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por el honorable Senador *Gabriel Zapata*.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación Leyes

Bogotá D. C., 2 de febrero de 2012

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los*

170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 2 de febrero de 2012

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Manuel Corzo Román.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Otero Dajud.

TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA

TEXTO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 56 DE 2010 SENADO,

por medio de la cual se modifican las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 "Código Nacional de Tránsito" y se dictan otras modificaciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 769 de 2002 se adicionará con el siguiente inciso:

Coche Turístico: Vehículo de tracción animal destinado al transporte de pasajeros con propósitos fundamentalmente turísticos.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1383, el cual quedará así:

Artículo 21. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

A. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias; en este caso, el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlDV) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena, lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa, así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalar, con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios, además el vehículo será inmovilizado.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento, además el vehículo será inmovilizado.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad. Además el vehículo será inmovilizado.

C.28 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.29 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.30 No atender una señal de ceda el paso.

C.31 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.33 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.34 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este código.

C.35 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-me-

cánicas o de emisiones contaminantes, aun cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado.

C.36 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.37 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátese de furgón o plataforma de estacas.

C.38 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

C.39. Vulnerar las reglas de estacionamiento contenidas en el artículo 77 de este Código.

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de PARE o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.5 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.6 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o

la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.7 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas. En el caso de motocicletas, se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

D.8 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.9 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.10 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.11 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.12 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.13 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado.

D.14 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.15 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado, salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

E.1 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo.

E.2 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.

E.3 Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, se atenderá a lo establecido en el artículo 152 de este código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

E.4 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos, se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, se adicionará con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Queda excluido de las sanciones previstas en los literales A.11 y A.12 de este artículo, el servicio público de transporte de personas realizado con coches turísticos de tracción animal.

Las respectivas autoridades de transporte en su jurisdicción reglamentarán el número de coches turísticos que podrán funcionar y las vías por las que podrán circular, teniendo en cuenta los principios de movilidad y seguridad. Además adelantarán acciones afirmativas de formación y capacitación para sus conductores.

Adicionalmente se adoptarán las medidas de protección para los animales.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido al artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2011, al Proyecto de ley número 56 de 2010 Senado, *por medio de la cual se modifican las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 "Código Nacional de Tránsito" y se dictan otras modificaciones*, y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes

Carlos Alberto Baena López

Ponente

El presente texto fue aprobado en Plenaria de Senado el 13 de septiembre de 2011 con modificaciones.

El Secretario General,

Emilio Otero Dajud.

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 39 DE 2011 SENADO

por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Congreso de la República

Carrera 7ª N° 8-68 Edificio Nuevo

Ciudad.

Asunto: Remisión de Comentarios de la Secretaría Distrital de Gobierno al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, *por la cual se modifica el artículo 9° de la ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones*

Respetado doctor España:

De manera atenta envío a usted la posición de la Administración Distrital sobre el proyecto de ley del asunto elaborado por la Secretaría Distrital de Gobierno, manifestando así la conveniencia de su aprobación con algunas modificaciones aclaratorias en su articulado, para su conocimiento, se adjunta el comentario emitido por la entidad que fundamenta dicha posición.

Agradezco su atención y de antemano reitero nuestra disposición de trabajar conjuntamente en beneficio del país y de la ciudad. Para cualquier información adicional comunicarse a los teléfonos 4446817 o al 3387000 extensión 3511 con el doctor Néstor García Buitrago. Director de Seguimiento y Análisis Estratégico, quien estará atento a brindarle el apoyo requerido.

Cordialmente,

Mariela Barragán Beltrán

Secretaria Distrital de Gobierno.

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LOCALES
Y DESARROLLO CIUDADANO DIRECCIÓN
APOYO A LOCALIDADES

MEMORANDO

Bogotá, D.C.

Para: NÉSTOR GARCÍA BUITRAGO

Director de Análisis y Seguimiento Estratégico

De: JAIRO JOSÉ GARCÍA VILLA

Director de Apoyo a Localidades.

Respetado doctor Néstor García:

De manera atenta, me permito hacer los comentarios jurídicos al proyecto de ley No. 222 de 2011, conforme lo acordado en la reunión pasada.

1. **TÍTULO DEL PROYECTO:** “Por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, eco-

lógicos, centros interactivos, zoológicos y acuáticos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”.

2. **AUTOR (ES):** Doctor Efraín Cepeda Sarabia.

3. **OBJETO DEL PROYECTO:**

El presente proyecto de ley, señalan los ponentes, tiene por finalidad modificar la Ley 1255 de 2008, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuáticos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones. De esta forma se pretende endurecer las sanciones que establece la Ley 1225 de 2008, en los casos de incumplimiento a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instalación, operación, uso y explotación de los parques de diversiones, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuáticos públicos o privados entre otros.

Así mismo, el presente proyecto de ley adiciona un artículo nuevo en el cual obliga a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control a hacer como mínimo seis (6) visitas anuales a los respectivos parques o dispositivos, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley.

4. **MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL:**

Se encuentra dentro del marco legal establecido por el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992; cumple además con el contenido de los artículos 44, 150, 154, 157 y 158 de la Constitución Política, y por lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. **ANTECEDENTES.**

En este inicio de año, señalan los ponentes, diferentes titulares en medios de comunicación han informado sobre el incumplimiento de medidas de seguridad en los diferentes parques de diversiones en especial lo ordenado por la Ley 1225 de 2008 y de la Resolución 0958 de 2010, por la cual se establecen unas disposiciones en desarrollo de la Ley 1225 de 2008, sobre parques de diversiones, atracciones y dispositivos de entretenimiento, en todo el territorio nacional. El último accidente registrado en un parque de diversiones por un presunto de caso de incumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia, se saldó con la vida de Juliana Jaramillo Gómez niña de tan solo 6 años quien fue arrojada fuera de la atracción. Según las primeras declaraciones entregadas por su madre en el periódico El Tiempo, el 26 de febrero de 2011 ‘ni su pequeña ni los demás niños que estaban en la Brigada de Emergencia tenían cinturón de seguridad, de ahí que salieron disparados cuando la máquina se descontroló’ [1] [1].

¹ [1] [1] Acceso en: http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/ARTICULO-WEBNEW_NOTA_INTE-RIOR-893300.html

Este lamentable hecho, no ha sido el único caso registrado en el cual un menor perdió la vida, por presuntos casos de incumplimiento de la normatividad vigente en materia de seguridad en los parques de diversiones. En efecto, según el periódico *El Tiempo* en su artículo. “Ninguna entidad nacional vigila los parques de diversiones”, julio de 2009 “Un niño de 10 años murió en un giroscopio de Maloka, en Bogotá, cuando, según el expediente, dos operarios del artefacto lo accionaron a gran velocidad, sin tener la experiencia. El niño perdió la vida tras golpearse contra el suelo”² [2][2].

En este sentido, concluyen los ponentes, que con el objetivo de garantizar la seguridad de nuestros niños en los diferentes lugares de recreación y esparcimiento de los cuales gozan, las sanciones que establece la Ley 1225 de 2008, en caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas para los operadores de estos parques de diversiones o similares, al parecer, no son lo suficientemente fuertes para conminar el incumplimiento de la ley, lo que hace necesario el endurecimiento de las mismas³ [3][3].

6. ANÁLISIS TÉCNICO:

Son entidades competentes: el Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte (IDRD); Secretaría de Gobierno; Alcaldías Locales; la Policía Metropolitana de Bogotá; el Cuerpo Oficial de Bomberos; el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias (FOPAE); la Secretaría Distrital de Planeación; la Secretaría Distrital de Salud, la Secretaría Distrital de Educación y el Departamento Administrativo de Bienestar Social (DABS).

7. GASTOS ADICIONALES:

SÍ X NO. Para la Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldías Locales generaría gastos adicionales por cuanto sería preciso contratar recurso humano adicional, organizar y coordinar la inspección, vigilancia y control de acuerdo con cada una de las especialidades, y con la frecuencia que señala el proyecto a los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas, ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en el Distrito Capital.

Por lo anterior, atendiendo la disposición del Decreto Extraordinario 1421 de 1993, Estatuto de Bogotá y 101 de 2010, se debe trasladar previamente a las Alcaldías Locales el presupuesto junto con la infraestructura de personal y tecnológica para ejecutarlo.

8. VIABILIDAD Y ANÁLISIS JURÍDICO DE CONVENIENCIA.

Los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos,

ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios, se han venido desarrollando en grandes empresas de la diversión, a partir de diferentes conceptos: agropecuarios, culturales, tecnológicos, mecánicos, entre otros, lo cual los hace cada vez más complejos y por ende para la administración pública, más difícil y exigente su control.

Los mismos, para unos estudiosos del tema, pueden ser vistos como una oportunidad para desarrollar habilidades mentales, capacidad de razonamiento y para otros mayor sociabilidad, desarrollo motriz e incluso como beneficio por el ejercicio físico.

Hasta allí no encontramos dificultad alguna. El problema surge efectivamente, como lo señalan los ponentes, cuando los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento dejan de ser vistos como herramientas con un increíble potencial pedagógico y lúdico, para ser altamente peligrosos, con graves consecuencias mentales o físicas en menores o adultos.

En este último caso, la intervención del Estado se hace necesaria para proteger a los niños, niñas y adolescentes en su integridad y salud, a través de la garantía y ejercicio de los derechos fundamentales, principalmente la vida y la salud.

En ese orden, y de conformidad con la normatividad Constitucional, la Administración Distrital expidió el Decreto 037 de 2005 de febrero 18, *por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital*, deberes y comportamientos para la convivencia ciudadana que de una y otra forma se encuentran contemplados en el Código Nacional y de Policía de Bogotá, y el Gobierno Nacional, la Ley 1225 de 2008, de julio 16, *por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro, parques acuáticos, temáticos, ecológicos, centros interactivos, zoológicos y acuarios en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*.

Así las cosas, consideramos viable el referido proyecto de ley, con las siguientes modificaciones:

1°. Eliminar el artículo segundo del proyecto, porque como se dijo se requieren recursos adicionales para su cumplimiento y porque consideramos también inconveniente fijar números de visitas de control a los establecimientos, ya que esta debería ser un facultad discrecional de la autoridad de policía.

2°. No eliminar los párrafos contemplados en el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008, y

3°. Precisar de manera clara la derogatoria del artículo 9° de la Ley 1225 de 2008.

4°. Incluir mayor responsabilidad social empresarial a los propietarios que desarrollan actividades peligrosas mediante la constitución de pólizas de responsabilidad civil extracontractual a favor de terceros y la imposición de obligaciones periódicas de cuidado y mantenimiento de equipos.

² [2][2] Acceso en: http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTE-RIOR-8943580.html

³ [3] [3] Exposición de motivos al Proyecto de Ley número 222 de 2011 publicado en *Gaceta del Congreso* número 67 de 2011. Jueves 3 de marzo de 2011.

Lo expuesto, por cuanto al hacer un balance del fortalecimiento de la gobernabilidad local, a pesar de que se han venido implementando acciones que garanticen la dinámica de la administración en lo técnico, capacidad operativa, recursos físicos, tecnológicos y humanos, como parte de los procesos de modernización de las alcaldías locales y del cumplimiento de las metas planteadas en el plan de desarrollo, no se ha culminado e implementado las acciones tendientes al fortalecimiento total de las capacidades institucionales locales para el cumplimiento de las competencias asignadas a las autoridades locales, acordes con el modelo de descentralización y desconcentración que desarrolla la administración.

Ahora bien dado el avance y la protección continua que la administración Distrital ha desplegado sobre el tema, no solamente en la regularización y continua Inspección, Vigilancia y Control al funcionamiento y operación de los parques, y por cuanto desde la perspectiva constitucional su funcionamiento y operación evidencia la explotación de una actividad peligrosa y que de su buen funcionamiento se debe garantizar plenamente el derecho a la vida consagrado en artículo 11 de la Constitución Política, por ser el derecho fundamental más valioso de los bienes que se reconoce a toda persona y en aras de la prevalencia constitucional de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos con el debido respeto y consideraciones, expresamos que estamos atentos para contribuir con el mejoramiento de su contenido, si así lo disponen los honorables Senadores.

Atentamente,

Jairo José García Villa,
Director.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los veintiséis (26) días del mes de enero año dos mil doce (2012).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, para lo de su competencia y con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento Interno del Congreso (Ley 5ª de 1992), en concordancia con el inciso 5º del Artículo 2º de la Ley 1431 de 2011, remito a su despacho en medio impreso e igualmente en medio magnético o contentivo en un CD, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*, Comentarios de la Administración de Bogotá, suscrita por la doctora Mariella Barragán Beltrán Secretaria Distrital de Gobierno, en siete (7) folios, **Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado**, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley del honorable Senador *Efraín Cepeda Sanabria*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CARTA DE COMENTARIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 90 DE 2011 SENADO, 02 DE 2010 CÁMARA

por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C.,

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68 Edificio Nuevo

Ciudad

Asunto: Remisión de Comentarios de la Administración Distrital de Bogotá al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado doctor España:

De manera atenta envío a usted la posición de la Administración Distrital sobre el proyecto de ley del asunto elaborado por la Secretaría Distrital de Salud, manifestando así la conveniencia de su aprobación.

Para su conocimiento, se adjunta el comentario emitido por la entidad que fundamenta dicha posición.

Agradezco su atención y de antemano reitero nuestra disposición de trabajar conjuntamente en beneficio del país y de la ciudad. Para cualquier información adicional comunicarse a los teléfonos 4446817 o 3387000 extensión 3511 con el doctor Néstor García Buitrago, Director de Seguimiento y Análisis Estratégico, quien estará atento a brindarle el apoyo requerido.

Cordialmente,

Mariela Barragán Beltrán,
Secretaria Distrital de Gobierno.

Anexo tres (3) folios.

010

Doctora

HILDA CONSUELO BAQUERO MATÉUS

Directora de Seguimiento y Análisis Estratégico

Secretaria de Gobierno

Alcaldía Mayor de Bogotá Distrito Capital

Calle 14 N° 8-53 Piso 2

Bogotá

Referencia: Solicitud de concepto al **Proyecto de ley número 002 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Radicados número 20103560306761 y 114828 del 13/08/2010.

Respetada doctora Hilda:

En atención a la solicitud de la referencia, este Despacho se permite rendir concepto en los siguientes términos:

Consideración previa

El proyecto de ley ha surtido trámite legislativo en tres oportunidades sin lograr su aprobación por vencimiento de términos legislativos. En concepto precedente, rendido al Proyecto de ley número 030 de 2008- Cámara (cuyo título y contenido guardan identidad total con el proyecto de ley en estudio) este Despacho manifestó sus consideraciones y propuestas que se ratifican en el presente escrito.

1. Objeto del proyecto de ley

De origen congresal, pretende el proyecto regular el acceso, distribución, uso y comercialización de videojuegos, para prevenir el riesgo de afectación a población vulnerable, en especial a niñas, niños y jóvenes, y adoptar el régimen sancionatorio aplicable a quienes lo infrinjan.

Para el logro de tal propósito propone:

1.1. Adoptar procedimientos sobre operación y funcionamiento de establecimientos que explotan el uso de videojuegos, para proteger de su influencia a los menores de 14 años.

1.2. Categorizar y definir los criterios de operación de los establecimientos y los requisitos para el acceso a ellos.

1.3. Definir las acciones y responsabilidades de las entidades y personas privadas que deben participar en la organización, regulación, vigilancia y control de esta actividad.

1.4. Adoptar un sistema de clasificación de los videojuegos, ajustado a los parámetros internacionales, de acuerdo a cada grupo etario.

1.5. Otorgar facultades a los Alcaldes o a quienes reciban tal delegación para imponer sanciones policivas, desde el requerimiento escrito de cumplimiento de requisitos hasta el cierre definitivo del establecimiento.

2. Constitucionalidad

2.1. La propuesta normativa cumple con las disposiciones señaladas en los artículos 150 y 154 de la Carta Política que otorgan al Congreso de la República la competencia para tramitar las iniciativas legislativas de origen congresal.

2.2. Desarrolla los mandatos superiores contenidos en los artículos 44 y 45 superiores.

2.3. Acata e implementa jurisprudencia plasmada en la Sentencia C-005 de 1993 sobre la protección de los derechos de las niñas y de los niños para garantizar su desarrollo integral y armónico.

2.4. Sin embargo, no cumple con los requisitos señalados en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, en cuanto a determinar el impacto fiscal, su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo, para sufragar los costos fiscales que puede generar su implementación.

3. Consideraciones Previas

3.1. La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-005 de 1993, al declarar la exequibilidad del

artículo 322 del Decreto-ley 2737 de 1989, del antiguo Código del Menor, que prohibía la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos expresó:

Que se han realizado investigaciones académicas con el fin de determinar si los efectos que tales juegos producen en usuarios menores son benéficos o no. Existen dos posiciones encontradas que se exponen brevemente a continuación.

Para algunos investigadores los juegos electrónicos generan efectos negativos en la conducta especialmente cuando los usuarios se encuentran en etapa de formación física y mental, ya que producen adicción la cual a su turno repercute de manera directa en su rendimiento académico y en su comportamiento social y familiar. Adicionalmente, presentan el problema de forzarlos a conseguir dinero de cualquier forma para poder satisfacer sus necesidades de diversión¹.

Para los defensores de los juegos electrónicos, estos se justifican en la medida que aportan elementos educativos. Los participantes desarrollan sus habilidades en la solución de problemas de una manera rápida, entre las varias opciones que presentan, ya que así lo requiere el mismo diseño de los juegos. Además, se ha dicho que el uso de estos juegos puede prevenir en buena medida el uso de sustancias como el alcohol y las drogas ya que el consumo de estos no es compatible con el objetivo de los juegos.

En relación a la característica principal de los juegos electrónicos, se menciona el hecho que el lograr una meta determinada no depende del elemento suerte, como en el caso de los juegos de azar, sino de la habilidad que tenga el usuario para los distintos tipos de juegos. También se resalta que el hecho de jugar y ganar no tiene una recompensa material.

3.2. Los fundamentos constitucionales brindados por el artículo 44 de la Carta Política, indican a legisladores, padres de familia, educadores, comerciantes y sociedad y al Estado en general, atender de manera prevalente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en especial, el derecho a que se les proteja su integridad física o moral y su desarrollo armónico e integral, en consideración a las especiales condiciones culturales, sociales y económicas que rodean al niño en sociedades de consumo como la nuestra y evitar factores de riesgo que como el estímulo a la vagancia, la deserción escolar y familiar, el tráfico y consumo de drogas y las relaciones indiscriminadas entre jóvenes y adultos inescrupulosos, pueden inducir al delito o a la explotación sexual.

3.3. Limitar o regular el acceso al uso abusivo de los videojuegos y en general de cualquier actividad que pueda afectar ese desarrollo armónico integral, en términos de la Corte Constitucional “(...) no debe ser mirada únicamente como una limitante del derecho a la recreación –que indudablemente, lo es–, sino además, como una medida del Estado para proteger a los menores de los elementos de riesgo a que se ven expuestos al ingresar a las mencionadas salas (...)”.

3.4. El Código de la infancia y la adolescencia, incorpora en el numeral 6 del artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*, sobre las funciones de la Policía Nacional para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, el deber de adelantar labores de vigilancia afin de prevenir, controlar e impedir la entrada de menores de catorce (14) años a las salas de juegos electrónicos.

4. Conveniencia y pertinencia

4.1. Entiende este Despacho, como objetivo de la propuesta normativa, ejercer un control sobre los establecimientos abiertos al público que ofrecen la modalidad de videojuegos, no se identifica en ella, si este comprende tanto a quienes los producen y comercializan, a las tiendas que surten los juegos, a los lugares públicos en que se utilizan, toda vez que la cadena que concluye en el consumidor final: las niñas, niños y adolescentes además de que muchos de ellos desconocen la clasificación que algunos videojuegos tienen, y que niños de 10 años se entretienen jugando con propuestas de video cuyos contenidos ofrecen mayores inquietudes y afectación en la percepción de las dinámicas sociales que vive y para las que debe formar su psiquis.

4.2. La norma, debe involucrar también a los padres y adultos responsables en el uso comprometido de la tecnología en los hogares, incluyendo medidas para que las autoridades nacionales y territoriales a quienes les compete brindar el apoyo para el desarrollo de una salud mental adecuada y de la familia y la sociedad brinden las orientaciones que pueden incluir desde la superación de la brecha tecnológica respecto a los videojuegos, el aprendizaje para el control de las páginas de Internet en que navegan los menores, la clase de videojuegos que en sus hijas e hijos invierten el tiempo.

Para este Despacho, es importante, que la medida se interprete y sus postulados se orienten, en función de la salud mental y física de las y los menores de edad del país, que derive en acciones unívocas y expeditas, observables por todas las autoridades administrativas y policivas y con ello ejercer con mayor eficacia el control sobre la importación e ingreso ilícito, producción, venta y uso de este material calificado como recreativo.

4.3. Valga la oportunidad para socializar los mecanismos que desde la Administración Distrital se han adoptado para el control y prevención de enfermedades que afectan la salud mental por el uso indiscriminado de videojuegos y actividades afines como los juegos de suerte y azar: por el Acuerdo No. 176 de 2005 se cuenta con una rigurosa normatividad para controlar el uso de los videojuegos a los menores de 14 años, siendo responsabilidad de las Secretarías de Gobierno, Salud, de Integración Social, la clasificación de los videojuegos de acuerdo al contenido, su influencia y la edad de los usuarios; el tiempo máximo de utilización, para la prestación de este servicio, la adopción de requisitos que deberán observar los responsables de los establecimientos abiertos al público, y la coordinación, supervisión y evaluación del cumplimiento de

las disposiciones aprobadas y por el Acuerdo 368 de 2009, se adoptaron similares medidas para la prevención de la Ludopatía.

5. Conclusión

Con fundamento en las consideraciones anteriores, previa la adecuación técnica, científica y legal que requiere, la Secretaría Distrital de Salud, conceptúa de manera favorable y apoya el **Proyecto de ley número 002 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Héctor Zambrano Rodríguez,
Secretario Distrital de Salud.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los veintiséis (26) días del mes de enero año dos mil doce (2012)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República Comentarios de la Administración Distrital de Bogotá, suscrita por la doctora Mariella Barragán Beltrán, Secretaria Distrital de Gobierno, en siete (7) folios, **Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 02 de 2010 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones. Autoría del proyecto de ley de los honorables Congresistas *Alexandra Moreno Piraquive, Manuel A. Virgüez Piraquive, Carlos Alberto Baena López*, honorable Representante *Gloria Stella Díaz Ortiz*.

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

CONTENIDO

Gaceta número 16 - Lunes, 6 de febrero de 2012	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 194 de 2012 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 170 años de la fundación del municipio de Caramanta en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS APROBADOS EN SESIÓN PLENARIA	
Texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República el día 13 de septiembre de 2011 al Proyecto de ley número 56 de 2010 Senado, por medio de la cual se modifican las Leyes 769 de 2002 y 1383 de 2010 “Código Nacional de Tránsito” y se dictan otras modificaciones.	4
CARTA DE COMENTARIOS	
Carta de Comentarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, al Proyecto de ley número 39 de 2011 Senado, por la cual se modifica el artículo 9º de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones.	8
Carta de Comentarios de la Secretaría Distrital de Gobierno al Proyecto de ley número 90 de 2011 Senado, 02 de 2010 Cámara, por la cual se dictan normas sobre la operación y funcionamiento de establecimientos que prestan el servicio de videojuegos, y se dictan otras disposiciones.	10